



**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 021-2023-UNACH**

Chota, 13 de enero de 2023

**VISTO:**

Carta N° 002-2022-KMJA, de fecha 23 de agosto de 2022; Informe N° 103-2022-UNACH/DGA-URH, de fecha 27 de octubre de 2022; Informe Legal N° 139-2022-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 03 de noviembre de 2022; Informe N° 135-2022-UNACH/DGA-URH, de fecha 29 de diciembre de 2022; Acuerdo de Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Dos (02), de fecha 13 de enero de 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Así mismo, en el artículo 58° del mismo cuerpo normativo establece que: El consejo universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad.

Que, mediante Carta N° 002-2022-KMJA, de fecha 23 de agosto de 2022, la Dra. Kelly Myriam Jiménez de Aliaga, presenta su solicitud de acumulación de tiempo de servicios en el Estado durante los años 1986 al 2004, a la Unidad de Recursos Humanos de la UNACH.

Que, mediante Informe N° 103-2022-UNACH/DGA-URH, de fecha 27 de octubre de 2022, la jefa de Unidad de Recursos Humanos, remite a este despacho su informe técnico sobre la solicitud de acumulación de tiempo presentada por la Dra. Kelly Myriam Jiménez de Aliaga.

Que, mediante Informe Legal N° 139-2022-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 03 de noviembre de 2022, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que resulta procedente la solicitud de acumulación del tiempo de servicios solicitada por la Dra. Kelly Myriam Jiménez de Aliaga, para fines de acreditación de experiencia laboral o progresión profesional, mas no para adquirir derechos de contenido económico, por los fundamentos siguientes:

Que, respecto al tiempo de servicios, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR precisa que este es el periodo en el cual un trabajador brinda sus servicios a un empleador, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y en la aplicación de determinados beneficios.

Que, en el régimen laboral público, el tiempo de servicios se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, el pago de compensaciones económicas y otros beneficios. Por tanto, debe ser considerado como tal únicamente el tiempo en el que se haya prestado un servicio efectivo al Estado. Por lo que, resulta clara la legislación al considerar como tiempo de servicios aquel periodo donde haya concurrido una prestación efectiva de labores, salvo aquellas excepciones expresas por Ley donde se presenta una ficción de servicio efectivo, como son los casos en los que se conceden licencias con goce de remuneraciones. Ello, en concordancia con lo señalado en el artículo 117° del D. Leg. 276 el cual establece que los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública. Es decir que, cuando se genera una suspensión perfecta del contrato de trabajo, la relación





laboral subsiste, pero las obligaciones entre las partes cesan temporalmente, mérito por el cual, pese a la existencia y concurrencia de un contrato de trabajo, aquel periodo no puede ser considerado como tiempo de servicios, precisamente porque no se presenta aquella ficción de prestación de servicios.

En lo que se refiere a la acumulación del tiempo de servicios, es preciso recordar que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que: *"En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario"*. Por lo que, en principio, existe una prohibición constitucional de acumular los años de servicios prestados en el Estado en diferentes regímenes laborales (privado y público).

Sin embargo, dicha prohibición, de acuerdo a diferentes informes emitidos por SERVIR, se limita a la acumulación del tiempo de servicios para efectos pensionarios o para adquirir derechos de contenido económico, mas no así para la progresión en la carrera o acreditar experiencia laboral. Así, por ejemplo, en el Informe Legal N° 187-2009-ANSC/OAJ, se precisó que: "(...) si bien el pronunciamiento del Tribunal Constitucional se encuentra referenciado en un contexto que involucra los regímenes previsionales y de carrera, consideramos que la naturaleza del concepto (acumulación de tiempo de servicios), resulta aplicable; por lo que resulta factible concluir que tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiendo al Estado como único empleador, la acumulación de servicios procedería. Claro está que corresponde a cada entidad evaluar el caso concreto con las particularidades respectivas".

Por su parte el Informe Técnico N° 477-2015-SERVIRGPGSC, del 16 de junio del 2015 señaló lo siguiente: "2.6 A tal efecto, corresponde señalar que la estipulación establecida en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política respecto a que *"En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario"*, está referida a la prohibición de acumular años de servicios en el Estado para adquirir derechos de contenido económico mas no a fin de acreditar experiencia laboral. 2.7 En tal sentido, todas las relaciones laborales con el estado, independiente del régimen del servidor civil, constituyen experiencias laborales y por tanto acreditables a través de constancias o certificados de trabajo".

Que, mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2022, la docente Dra. Kelly Myriam Jiménez de Aliaga, solicita la acumulación de tiempo de servicios prestados: i) En el Hospital Belen de Trujillo, durante los años 1986 al 2014); y, iii) En la Universidad Nacional Autónoma de Chota, a partir del 01 de diciembre del 2021 en la que se encuentra como docente principal a tiempo completo, producto de habersele declarado como una de las ganadoras del concurso público para nombramiento docente 2021, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 414-2021-UNACH, de fecha 30 de noviembre del 2021; verificándose en el caso en concreto, de la documentación aportada por la solicitante, que la servidora civil se ha encontrado bajo el mismo régimen laboral y su solicitud de acumulación de tiempo de servicios es para fines de acreditación de experiencia laboral o progresión profesional.

Que, mediante Informe N °135-2022-UNACH/DGA-URH, de fecha 29 de diciembre de 2022, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, sugiere otorgar el tiempo de servicio en el Estado solo en el extremo de la experiencia profesional como docente universitaria; más NO para efectos que posteriormente se solicite algún pago por el tiempo de servicio, la cual no procedería.

Que, en Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Dos (02), de fecha 13 de enero de 2023, aprueba declarar procedente la solicitud de acumulación del tiempo de servicios en el Estado durante los años 1986 al 2004, presentada por la Dra. Kelly Myriam Jiménez De Aliaga, para fines de acreditación de experiencia laboral o progresión profesional, mas no para adquirir derechos de contenido económico.



**Universidad Nacional Autónoma de Chota**  
**“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**



Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acumulación del tiempo de servicios en el Estado durante los años 1986 al 2004, presentada por la Dra. **KELLY MYRIAM JIMÉNEZ DE ALIAGA**, para fines de acreditación de experiencia laboral o progresión profesional, mas no para adquirir derechos de contenido económico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Dra. Kelly Myriam Jiménez de Aliaga, para conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



  
D. Sebastián Bustamante Edquén  
PRESIDENTE



  
Abg. Arnulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO GENERAL

**C.c.**  
Administración  
RR. HH.  
Interesado  
Archivo